

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los decretos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

("EL PERUANO". Tomo 1.

No. 1. (Agosto de 1838)

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

PRECIO: 10 CENTAVOS

"EL PERUANO" es distribuido en todas las oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del Extranjero.

Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.

(R. S. de 7 de octubre de 1920).

AÑO 95 — TOMO I

LIMA, JUEVES 3 DE ENERO DE 1935

TRIMESTRE T — No. 2

DIRECTOR

ADMINISTRADOR

DANIEL CAMINO B.

OFICINAS Y TALLERES

ORTIZ No. 313

Teléfono: 31064

Apartado: 303

LIMA—PERU

SUMARIO:

Poder Ejecutivo. Resolución Suprema del Ramo de Marina y Aviación	5
Poder. Legislativo. Ley No 7951 y Resolución Legislativa No. 7952	5
Resoluciones del Ramo de Marina y Aviación	5
Resoluciones del Ramo de Guerra	6
Ministerio de Hda. Pagos de la Caja Fiscal	6
Resoluciones del Ministerio de RR. EE.	6 y 7
Marca de Fábricas	7
Patentes	8
Justicia Militar	8

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION

EL PRESIDENTE DE LA

REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asegurar el funcionamiento de los servicios públicos destinados a satisfacer las necesidades de la colectividad;

Que la Marina Mercante Nacional, además de la misión de transportar los elementos de vida entre las distintas zonas del litoral, es un organismo útil para la defensa interna y externa del país, por constituir la reserva de la Marina de Guerra de acuerdo con la ley N° 6207;

Que dada la naturaleza de las funciones propias del transporte del cabotaje, es de interés público ponerlo a cubierto de perturbaciones injustificadas;

Que los Oficiales de las naves mercantes han hecho abandono de sus puestos paralizando de hecho el transporte marítimo en el litoral con grave perjuicio no sólo para los intereses navieros sino para la economía general del país y las necesidades públicas;

Que los Decretos Supremos de fecha 9 de enero de 1926 y 4 de mayo de 1927 no han sido derogados y es necesario ampliarlos;

De acuerdo con la autorización que concede al Poder Ejecutivo la ley N° 4774 de 13 de noviembre de 1923 para militarizar los servicios de transporte a fin de que no se interrumpan en ningún momento ni por ninguna causa;

DECRETA:

Art. 1°— Las planas mayor y menor de cabotaje, serán consideradas en estado de movilización, como pertenecientes al Cuerpo de la Marina de Guerra Nacional y sometidas en consecuencia a las Leyes y Reglamentos que rigen para esta.

Art. 2°— El personal de la Marina Mercante que haga abandono de sus puestos abordo de las naves a que pertenecen, será borrado de la matrícula, quedará inhabilitado para reingresar al servicio, y sujeto, además, a las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 3°— El Ministerio de Marina queda autorizado para dictar las disposiciones de detalle que crea necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

O. R. BENAVIDES.
CARLOS ROTALDE.

Avisamos a nuestros suscritores que al desear seguir recibiendo este diario en el presente año, se sirvan abonar su nueva suscripción en nuestros Oficinas, antes del 15 de este mes.

Lima, 2 de enero de 1935.
LA ADMINISTRACION.

Artículo 2°— La provincia de Carhuás se compondrá de los distritos de Marcará, Pariahuanca, Arta, Yungari, Tarica, y de los caseríos de Araquero, Amauta y Shilla, que se elevarán a la categoría de distritos.

Artículo 3°— Los límites de la provincia de Carhuás, serán los límites de los distritos que la componen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

vo, para su promulgación. Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Clemente J. Revilla.
Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Degado.
Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar.
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

O. R. BENAVIDES.

A. HENRIOD.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION, CULTO Y BENEFICENCIA

RES. LEG. No. 7952

Lima, 12 de diciembre de 1934.

Señor:

El Congreso, en vista de la ternura presentada por el Poder Ejecutivo, y haciendo uso de la atribución que le confiere el inciso catorce del Art. 123° de la Constitución del Estado, ha elegido Obispo del Cuzco al doctor don Santiago Hermosa.

Lo comunicamos a Ud., para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a Ud.

Clemente J. Revilla.
Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Degado.
Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar.
Secretario del Congreso.

Al señor Presid. Constitucional de la República.

Lima, 14 de diciembre de 1934. Regístrese, cúmplase y comuníquese.

O. R. BENAVIDES.
REY DE CASTRO.

Ministerio de Marina y Aviación

DIRECCION DE CAPITANIAS

SOBRE MILITARIZACION DE LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

Lima 10 de noviembre de 1934.

En cumplimiento de la autorización concedida por la Ley N° 4774 de 13 de noviembre de 1923 para militarizar los servicios de transporte, a fin de que no se interrumpan en ningún momento ni por ninguna causa;

SE RESUELVE:

1°— Quedan sujetas a la ley de militarización N° 4774 todas las naves de la Marina Mercante Nacional que no están comprendidas en la Resolución Suprema de 19 de febrero de 1924 expedida por el Ministerio de Guerra.

2°— La militarización de dichas

naves correrá a cargo del Ministerio de Marina.

Comuníquese y regístrese. Rúbrica del Presidente de la República

C. ROTALDE.

NOMBRANDO PRACTICO OFICIAL

Lima, 13 de noviembre de 1934.

Vista la propuesta formulada por la Capitania de Puerto del Callao, y de acuerdo con el Art. 2° de la ley N° 7768 sobre Práctico y Pilotaje Obligatorio;

SE RESUELVE:

Otorguese el título de Práctico Oficial para los Puertos del litoral de la República, a don Arturo Leonardo Hughes, que reunirá las

condiciones exigidas en el Reglamento respectivo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

C. ROTALDE.

SOBRE FRANQUICIAS AL VAPOR "SANTA LUCIA"

Lima, 21 de noviembre de 1934.

Vista la solicitud adjunta de los señores W. R. Grace y Cia., Agentes de la Compañía de Vapor "Grace Line" en el que piden se les conceda a su vapor "Santa Lucía" las mismas franquicias que tienen sus naves similares; y

Teniendo en consideración;

Que dicha nave es de itinerario fijo y reúne, respecto al número de pasajeros, las condiciones estipuladas en la Resolución Suprema de 7 de setiembre de 1923;

Visto asimismo lo informado por la Dirección de Capitanías;

SE RESUELVE:

Acuérdase al vapor "Santa Lucía", de pasajeros y de itinerario fijo y en el que se hace concesión al Gobierno del 25 o/o en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo de 14 de marzo de 1929.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República

C. ROTALDE.

SOBRE DERECHO DE BOYAS

Lima, 21 de noviembre de 1934.

Teniendo en consideración; Que la tarifa a que debe sujetarse la recaudación de los derechos de Capitanías, es interpretada erróneamente, en el renglón, respecto al cobro por colocación de boyas de amarre de lanchas de carga, remolcadores y embarcaciones similares, que señala a \$ 10.00 al semestre; y

Teniendo presente;

Que algunas agencias navieras, han retirado sus boyas en determinados puertos, utilizando el sistema de fondeo para su embarcación en "fondo fijo" con cuya maniobra se quiere evitar el pago de impuesto; y estando a lo informado por la Dirección de Capitanías;

SE RESUELVE:

1°— Considérase la maniobra de fondeo en "fondo fijo", y demás clases de amarre en los Puertos ocupando espacio, por las embarcaciones de bahía que no usan sus propias anclas, como si estuviesen amarradas en boyas fondeadas y afectos por consiguiente al pago de los derechos respectivos.

2°— Modifíquese la tarifa a que están sujetos los derechos de Capitanías aprobados por Resolución Suprema de 26 de diciembre de 1922 derogándose la denominación

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

LE Y No. 7951

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

El Congreso Constituyente.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase la provincia de Carhuás, en el Departamento de Ancash, cuya capital será la ciudad de Carhuás.